

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OLGA LUCIA PARRA PARADA

Demandado: NORBERTO GIL OLARTE

Radicación: 25718408900120210047900

Atendiendo lo solicitado por la promotora de este proceso en el documento que obra a folio 63 del expediente digital, se decreta el desembargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BMO-574 clase campero, marca Mitsubishi, modelo 2003, de servicio particular denunciado como de propiedad del demandado NORBERTO GIL OLARTE identificado con la c.c. N° 3.166.731. Por secretaría líbrese atenta comunicación a la autoridad de tránsito competente para lo de su cargo.

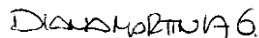
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ

Demandada: JHON HAMES JORGE LOPEZ Y ROSA ELENA ROBAYO ORTIZ

Radicación: 25718408900120220011900

Se reconoce a la Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS como apoderada judicial de los convocados a este proceso JHON HAMES JORGE LOPEZ y ROSA ELENA ROBAYO ORTIZ en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos glosados a folios 13 y 15 del expediente digital. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados contestaron en tiempo la demanda y no se oponen a las súplicas de la demanda y aceptan los fundamentos fácticos de la misma.

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 8 de abril de 2022, la señora YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ, obrando en su propio nombre y en calidad de profesional del derecho, promovió demanda en contra de JHON HAMES JORGE LOPEZ y ROSA ELENA ROBAYO ORTIZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material del bien inmueble ubicado en SASAIMA (Cundinamarca), vereda SAN BERNARDO, LOTE DE TERRENO UNO B (1B), predio RURAL, identificado con la matricula inmobiliaria número 156-124827, con Cedula Catastral número 00-00-0016-1156-000, el cual se encuentra alinderado así: a. POR EL NORTE: del mojón ciento treinta y ocho a (138a) al mojón ciento treinta y ocho b (138b), en treinta y siete puntos cuarenta metros (37.40m), del mojón ciento treinta y ocho b (138b) al mojón ciento treinta y dos b (132b), en veintiocho punto veinticinco metros (28.25m), del mojón ciento treinta y dos b (132b) al mojón ciento treinta y dos a (132a) en cincuenta y uno punto treinta y uno metros (51.31m) con el lote número uno a (1A).b. POR EL SUR: del mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y siete (137) en veintiocho punto sesenta y dos metros (28.62m); del mojón ciento treinta y siete (137) al mojón ciento treinta y cuatro (134), en treinta y tres punto treinta y dos (33.32m), del mojón ciento treinta y cuatro (134), al mojón ciento treinta y tres (133), en setenta y uno punto cero cero metros (71.00m), del mojón ciento treinta y tres (133) al mojón ciento treinta (130) en nueve punto cincuenta metros (9.50m), del mojón ciento treinta (130) al mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m), del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) al mojón ciento treinta y dos (132) en treinta y seis punto cero cero metros (36.00) con el lote número uno A (No. 1A) porción de terreno restante del predio la cabaña. c. POR EL ORIENTE: el mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y ocho a (138a) en sesenta y seis punto ochenta y tres metros (66.83m) con vía inferior. d. POR EL OCCIDENTE: del mojón ciento treinta y dos (132) al mojón ciento treinta y dos a (132a) con la quebrada churumbela.

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 25 de abril de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico remitido a este Despacho Judicial visible en el pdf glosado a folio 9 del expediente digital, y en documento glosado en pdf a folio 11 y 13 del

expediente digital contestaron por conducto de apoderado el libelo de demanda, manifestando que no se oponen a las súplicas de la demanda.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 2432 otorgada el 11 de septiembre de 2019 en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá D.C., allegadas con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 008 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-124827 cuya copia también se aportó en medio magnético digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y

Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano expresamente a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores JHON HAMES JORGE LOPEZ y ROSA ELENA ROBAYO ORTIZ no alegaron pacto de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en la contestación de la demanda, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material cuenta con la respectiva licencia de división material según se desprende de la resolución N° 88 expedida el 30 de diciembre de 2021 por la Secretaría de Infraestructura y Planeación de este Municipio de Sasaima conforme a lo permitido en los artículos 49 y 53 del Decreto 2150 de 1995, y en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y Ley 160 de 1994, Decreto 096 de 2009 y Acuerdo N° 015 de 2000 proferido por el Consejo Municipal de Sasaima.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en escritura pública número 2432 otorgada el 11 de septiembre de 2019 en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá D.C, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-124827, documentos todos glosado en pdf al folio 1 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del bien inmueble ubicado en SASAIMA (Cundinamarca), vereda SAN BERNARDO, LOTE DE TERRENO UNO B (1B), predio RURAL, identificado con la matricula inmobiliaria número 156-124827, con Cedula Catastral número 00-00-0016-1156-000, el cual se encuentra alinderado así: a. POR EL NORTE: del mojón ciento treinta y ocho a (138a) al mojón ciento treinta y ocho b (138b), en treinta y siete puntos cuarenta metros (37.40m), del mojón ciento treinta y ocho b (138b) al mojón ciento treinta y dos b (132b), en veintiocho punto veinticinco metros (28.25m), del mojón ciento treinta y dos b (132b) al mojón ciento treinta y dos a (132a) en cincuenta y uno punto treinta y uno metros (51.31m) con el lote número uno a (1A).b. POR EL SUR: del mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y siete (137) en veintiocho punto sesenta y dos metros (28.62m); del mojón ciento treinta y siete (137) al mojón ciento treinta y cuatro (134), en treinta y tres punto treinta y dos (33.32m), del mojón ciento treinta y cuatro (134), al mojón ciento treinta y tres (133), en setenta y uno punto cero cero metros (71.00m), del mojón ciento treinta y tres (133) al mojón ciento treinta (130) en nueve punto cincuenta metros (9.50m), del mojón ciento treinta (130) al mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m), del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) al mojón ciento treinta y dos (132) en treinta y seis punto cero cero metros (36.00) con el lote número uno A (No. 1A) porción de terreno restante del predio la cabaña. c. POR EL ORIENTE: el mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y ocho a (138a) en sesenta y seis punto ochenta y tres metros (66.83m) con vía inferior. d. POR EL OCCIDENTE: del mojón ciento treinta y dos (132) al mojón ciento treinta y dos a (132a) con la quebrada churumbela...”

2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEOPOLDO AGUSTIN SILVA VALEGA

Radicación: 300014089001**20160015500**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, contesto oportunamente la demanda, empero no formuló excepciones.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARTHA CECILIA VILLANUEVA HERNANDEZ

Demandado: LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR

Radicación: 25718408900120210016000

Previamente la anterior solicitud deberá coadyuvarse por el litisconsorte de la demandante Sr. OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

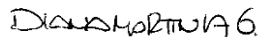


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: LUZ ADRIANA GARNICA GAITAN

Demandada: MARIA TERESA GAITAN MARTINEZ, LINA MARCELA GARNICA GAITAN, MIGUEL ANGEL GARNICA GAITAN Y OLGA LUCIA GARNICA GAITAN

Radicación: 25718408900120220011800

Se acepta la renuncia que presenta el Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA al mandato conferido por la promotora del presente proceso.

Al haberse presentado renuncia al mandato especial otorgado por la parte actora, el Despacho considera que no es jurídicamente viable aceptar la sustitución de dicho mandato, por sustracción de materia.

Siendo así las cosas se deniega el reconocimiento que se depreca con relación a la sustitución del poder especial que la señora LUZ ADRIANA GARNICA GAITAN había otorgado al profesional del derecho LAYTON ALDANA precisamente por haber presentado renuncia a dicho mandato.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JHON ANDERSON SALGADO RAMOS

Radicación: 25718408900120180037900

Se reconoce a la persona jurídica REFINANCIA S.A.S. como cesionaria de los derechos de crédito que hace la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE a su favor, en los términos y condiciones a que se contrae el documento privado glosado a folio 42 del expediente digital.

Previamente a reconocer a los apoderados especiales a que se contrae el memorial deberá acreditarse el derecho de postulación.

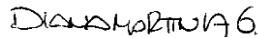
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Posesorio

Demandante: WILLIAM LEGUIZAMON GIL

Demandado: MAURICIO DUARTE ARGUELLO Y MARLENY SANCHEZ ECHAVARRIA

Radicación: 25718408900120170016700

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el extremo demandante contra la primera parte del auto calendado 17 de mayo del año en curso, y que fuera notificado por anotación en estado del 18 de mayo hogaño mediante el cual se dispuso prestar caución en orden a decretar una medida cautelar.

Aduce el inconforme entre otras razones que en el auto admisorio de la demanda se concedió el amparo de pobreza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso establecen, respecto del amparo de pobreza, su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Todo lo anterior quiere decir que se debe solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

Vale la penar decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

Examinando la actuación surtida encuentra el despacho que en realidad de verdad en auto que admitió formalmente la demanda proferido el 3 de agosto de 2017 se concedió el amparo de pobreza deprecado por el promotor de este proceso, y por lo tanto se REVOCA el primer inciso del auto calendado 17 de 2022 y en su lugar se decreta la inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria N° 156-62390 y 156-62391. Por secretaría elabórese la correspondiente comunicación con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

Como quiera que la parte actora ya recorrió el traslado de los medios de defensa planteados oportunamente por el extremo demandado opositor el Juzgado procede, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 372 del C.G. del P., a señalar la hora de las 09:00 del día 01 del mes de

Septiembre de 2022, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual en la PLATAFORMA TEAMS de conformidad con lo autorizado en el Código General del Proceso.

Se advierte que se practicarán las pruebas y en la misma audiencia se proferirá la sentencia que corresponda en derecho si fuere posible.

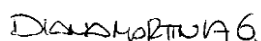
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS

Demandado: JORGE ELICIO LINARES GONZALEZ Y MARIELA CIFUENTES GARZON

Radicación: 25718408900120210058600

Acreditado como se encuentra el registro del embargo sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, para que tenga lugar la diligencia de secuestro el Juzgado señala la hora de las 09:00 am del día 30 del mes de Agosto de 2022. Se designa como secuestre a la persona jurídica SITE SOLUTION S.A.S. Comuníquesele tal designación mediante marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

Demandado: ANDRES FERNANDO VELEZ OSORIO

Radicación: 25718408900120220009700

Al tenor de lo manifestado en el escrito glosado a folio 11 del expediente digital, el Juzgado tiene por notificado del mandamiento de pago calendado 31 de marzo de 2022 al señor ANDRES FERNANDO VELEZ OSORIO identificado con la c.c. N° 9.695.655, obsérvese que manifiesta que renuncia a proponer excepciones y que adicionalmente se allana a las pretensiones de la demanda. Art. 301 del C.G. del P.

Asimismo, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 31 de marzo de 2022. Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas. Sin condena en costas.

Se decreta la suspensión del presente proceso hasta el 20 de junio de 2022. Art. 161 de C.G. del P., permanezca inactivo durante este lapso. Secretaría controle dicho término.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: OBDULIA NAVARRETE VIUDA DE NIETO

Radicación: 25718408900120190046400

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO acepto el cargo de partidora.

Por secretaría remítase el vínculo o link para que pueda examinar el expediente y efectuar el correspondiente trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 08/06/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria